



ACUERDO No. DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública		Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 3o del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 numeral 13 de la Ley 119 de 1994 “*Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA*” faculta al Director General del SENA a “*Imponer a los empleadores que no mantengan el número de aprendices que les corresponda, o no hubieren suscrito los contratos respectivos al iniciarse cada período de enseñanza, multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal, por cada aprendiz. En firme los actos administrativos correspondientes, prestarán mérito ejecutivo.*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002, los artículos 21 y 23 de la Ley 2466 de 2025 y en armonía con los propósitos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) fortalecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento efectivo de la cuota de aprendizaje como instrumento esencial de inclusión productiva, movilidad social y cierre de brechas.

Que el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 249 de 2004, faculta al Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para proferir la normatividad necesaria para la aplicación del contrato de aprendizaje.

Que el numeral 16 del artículo 4° del Decreto 249 de 2004 señala como una de las funciones de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) “*Imponer a los empleadores las sanciones a que haya lugar, en los términos establecidos en la ley y demás normas complementarias*”

Que la Ley 1066 de 2006, “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 2, numeral 6, que las entidades públicas deberán abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que se encuentren reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME), salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

Que el 4 de abril de 2014 se expidió el Acuerdo 04, “*Por el cual se modifican los artículos 5°, 7° y 8° del Acuerdo número 0002 de 2013*”; acuerdo que, a su vez, modificó el artículo 4° y derogó el artículo 6° del Acuerdo 15 de 2003, “*Por el cual se regulan aspectos operativos del contrato de aprendizaje*”, acuerdos mediante los cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ha desarrollado la regulación por incumplimiento del contrato de aprendizaje.

Que la Ley 2294 de 2023, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, establece en su artículo 313 lo siguiente: “*Unidad de Valor Básico -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni*



ACUERDO No.

DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. (...)”

Que la Ley 2466 de 2025, “Por medio de la cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia”, dispuso en su artículo 21 la modificación del artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, redefiniendo la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje como un contrato laboral especial y a término fijo, precisando sus elementos esenciales y particulares, así como el régimen aplicable al apoyo de sostenimiento mensual, la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y el reconocimiento de derechos laborales durante la fase práctica o en la formación dual; y que el artículo 23 de la misma ley modificó el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, estableciendo el valor de la monetización de la cuota de aprendizaje así como la destinación específica de los recursos provenientes de dicha monetización.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad antes descrita, corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), fijar y administrar la cuota de aprendizaje a cargo de los empleadores obligados, así como ejercer las funciones de verificación, control y fiscalización sobre su cumplimiento.

Que el Decreto 0223 de 2026 subrogó el capítulo 3 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, mediante el cual se reglamentan las prácticas laborales y el contrato de aprendizaje. En consecuencia, los artículos 2.2.6.3.35, 2.2.6.3.37, 2.2.6.3.38 y 2.2.6.3.39 del Decreto 1072 de 2015 regulan lo relacionado con la cuota de aprendices, las condiciones y el pago de la monetización cuando el empleador opta por no vincular aprendices, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de la cuota de aprendizaje, ya sea por la no contratación de aprendices o por la falta de pago de la monetización correspondiente.

Que resulta procedente y necesario establecer reglas claras para la determinación, liquidación y exigibilidad de la obligación principal, los intereses y las sanciones por el incumplimiento en la contratación o monetización de la cuota de aprendizaje, no solo para salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica, sino también para preservar la vocación transformadora de la formación profesional integral, entendida como instrumento estratégico para la cualificación del talento humano, la promoción del empleo digno y el fortalecimiento de la productividad y la equidad social en el marco del desarrollo nacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Artículo 1º. DEFINICIONES. Para efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Auto de Cargos: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, una vez culminadas las averiguaciones preliminares y verificada la existencia de mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, formula de manera formal los cargos contra el investigado, señalando con precisión y claridad los hechos que la originan, la identificación de las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



ACUERDO No.

DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

Cobro coactivo: Facultad de carácter jurisdiccional atribuida por la ley a las entidades públicas, en virtud de la cual pueden hacer efectivas, por sus propios medios y sin intervención judicial previa, las obligaciones claras, expresas y exigibles a su favor, tales como créditos, sanciones, multas, indemnizaciones y demás acreencias derivadas de la ley o de actos administrativos en firme.

Estado de cuenta por contrato de aprendizaje: Documento expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) como resultado del proceso de fiscalización, que contiene la liquidación de las obligaciones a cargo del empleador en relación con la cuota de aprendizaje. Este incluirá, la identificación del empleador, los actos administrativos de regulación de cuota con sus respectivas fechas de expedición y ejecutoria, la determinación de la(s) cuota(s) asignada(s), el resumen por vigencias, la liquidación de la obligación, así como la identificación del funcionario responsable de la actuación y de quien atendió la diligencia de fiscalización.

Fiscalización: Conjunto de actuaciones administrativas orientadas a garantizar el recaudo efectivo del aporte parafiscal y/o el debido cumplimiento de la cuota regulada de aprendices como obligación del empresario, mediante la detección, prevención y erradicación de la evasión, morosidad y elusión de dichos aportes y/o contratación de aprendices. Esta etapa inicia con la generación de la base de datos, la selección de empleadores evasores, elusores o morosos, y termina, ya sea cuando se verifica el cumplimiento o no del pago de las sumas adeudadas por concepto de aportes parafiscales y/o el cumplimiento o incumplimiento de la cuota regulada de aprendices por parte del empresario.

Procedimiento de cobro coactivo: Conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las entidades públicas para hacer efectivo el pago de las obligaciones a su favor, sin necesidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en lo pertinente, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Artículo 2° Determinación del cumplimiento de la cuota de aprendizaje. Cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), mediante acto administrativo, determine la cuota de aprendizaje a cargo de una empresa patrocinadora, esta deberá cumplirla mediante la contratación de aprendices, de conformidad con la normativa vigente. No obstante, la empresa podrá optar por la monetización total o parcial de la obligación, para lo cual deberá comunicar dicha decisión por escrito a la Dirección Regional del SENA correspondiente al domicilio principal dentro del término de ejecutoria del acto administrativo que fija la cuota, decisión que producirá efectos a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Vencido el término de ejecutoria sin que la empresa haya informado su decisión de monetizar total o parcialmente, se entenderá que opta por su cumplimiento a través de la vinculación efectiva de aprendices, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando el empresario que hubiere optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje decida, con posterioridad, cumplirla mediante la vinculación de aprendices, en todo o en parte, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección Regional del SENA correspondiente a su domicilio principal, con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha prevista para el inicio de las respectivas vinculaciones.

Si, al finalizar un contrato de aprendizaje, el empresario decide sustituir la vinculación vigente por la monetización de la cuota mínima previamente determinada, deberá informarlo por escrito a la



ACUERDO No.

DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

Dirección Regional del SENA correspondiente a su domicilio principal, con una antelación no inferior a un (1) mes a la fecha de terminación del respectivo contrato.

Cuando la monetización sea parcial, el patrocinador deberá vincular el número de aprendices correspondiente a la proporción de la cuota que no haya sido objeto de monetización. En ningún caso el cambio de decisión por parte del empresario podrá generar interrupción en el cumplimiento de la cuota de aprendizaje ni exonerarlo del pago de la monetización correspondiente.

Artículo 3° Pago de la monetización de la cuota de aprendizaje. El pago del valor mensual correspondiente a la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a través de los mecanismos de recaudo que establezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Se considerará que existe incumplimiento cuando el empleador obligado no hubiere efectuado el pago correspondiente al día sexto.

Artículo 4°. Determinación de la obligación principal por incumplimiento en la contratación de aprendices. Cuando para el cumplimiento de la cuota de aprendizaje, la empresa patrocinadora que haya optado por la celebración de contratos de aprendizaje, e incurra en incumplimiento deberá pagar, por cada contrato de aprendizaje no celebrado o incumplido, un valor equivalente a uno punto seis (1.6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados mensualmente o por fracción de mes, con la correspondiente indexación hasta la fecha del pago, sin perjuicio de los intereses moratorios y sanción a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo. Se considerará que existe incumplimiento cuando el empleador obligado a contratar no realice la vinculación dentro de los términos señalados en el artículo 1° del Acuerdo 0011 del 2008 del Servicio Nacional de Aprendizaje, o la norma que lo modifique o lo complemente, o por incumplimiento de condiciones laborales del contrato de aprendizaje.

Artículo 5°. Valor y proporcionalidad de la monetización de la cuota de aprendizaje. Las empresas obligadas al cumplimiento de la cuota de aprendizaje que opten por su monetización total o parcial deberán cancelar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), por cada aprendiz que no vinculen, un valor mensual equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2466 de 2025.

Cuando la monetización sea parcial, el valor a pagar será proporcional al número de aprendices que dejen de ser vinculados para efectos del cumplimiento de la cuota de aprendizaje.

El pago de la monetización no exime al empleador del cumplimiento oportuno de las demás obligaciones derivadas de la normatividad aplicable a la cuota de aprendizaje ni de las facultades de fiscalización, verificación y control a cargo del SENA.

Artículo 6°. Obligaciones derivadas del incumplimiento de la monetización de la cuota de aprendizaje. Cuando el empleador hubiere optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje y se presente incumplimiento en el pago oportuno de la misma, la obligación principal corresponderá al valor dejado de pagar por concepto de monetización, sin perjuicio de los intereses moratorios y sanción a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 7°. Interés moratorio por incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización. El incumplimiento en la contratación de aprendices y/o monetización, dará lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados diariamente, a la tasa máxima legal permitida certificada por



ACUERDO No. DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se configure la mora hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Artículo 8°. Multa por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices. En caso de verificarse el incumplimiento de cuota de aprendizaje, el empleador deberá pagar una multa mensual equivalente al cien por ciento (100%) de un salario mínimo legal mensual vigente, tasada en proporción a los días incumplidos por cada contrato dejado de celebrar, lo cual deberá ser calculado en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) establecida para la vigencia correspondiente.

Cuando el empleador acepte de manera expresa e incondicional el estado de cuenta liquidado por concepto de incumplimiento, antes de la expedición del Auto de Cargos, la multa se liquidará con una reducción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total determinado.

Parágrafo. Se considera que hay incumplimiento de cuota de aprendizaje cuando el empleador obligado a contratar aprendices no ha suscrito los respectivos contratos de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Acuerdo 0011 de 2008 del SENA, o el que lo modifique o sustituya, así como de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 9°. Multa por incumplimiento en la monetización de la cuota de aprendizaje. En caso de verificarse el incumplimiento en el pago de la monetización, el empleador deberá pagar la multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario mínimo legal mensual vigente, liquidada de manera proporcional por cada mes y por cada cuota de monetización incumplida, lo cual deberá ser calculado en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) establecida para la vigencia correspondiente.

Cuando el empleador acepte de manera expresa e incondicional el estado de cuenta liquidado por concepto de incumplimiento, antes de la expedición del Auto de Cargos, la multa se liquidará con una reducción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total determinado.

Parágrafo. Se considera que hay incumplimiento cuando el empleador obligado no ha pagado la monetización dentro del término y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente, así como de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 10°. Compensación. La empresa que hubiere incumplido la obligación de contratar aprendices podrá compensar la obligación principal mediante la contratación de un número adicional a la cuota regulada de aprendices SENA, equivalente al número de días incumplidos, siempre y cuando, el periodo de incumplimiento sea igual o superior a ciento ochenta (180) días y no se haya emitido Auto de Cargos. Estos aprendices deberán ser patrocinados tanto en la fase lectiva como en la fase productiva.

Parágrafo 1. Si el empleador formaliza su decisión de acogerse al mecanismo de compensación, la multa tendrá una reducción adicional del diez por ciento (10%) sobre el valor total determinado.

Parágrafo 2. La compensación a la que se refiere el presente artículo únicamente será procedente siempre y cuando la empresa patrocinadora esté cumpliendo con la cuota de aprendizaje fijada en la última Resolución de Regulación de conformidad con el artículo 33 de la Ley 789 de 2002 y, adicionalmente, no se encuentre reportada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) al



ACUERDO No.

DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

momento de solicitar su aplicación. La inobservancia de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la improcedencia de la compensación.

Parágrafo 3. Las empresas patrocinadoras que hubieren optado por la monetización de la cuota de aprendizaje total o parcial, no podrán acogerse al mecanismo de compensación.

Artículo 11°. Trámite de compensación. Para que proceda la compensación el empresario deberá presentar una solicitud de compensación en la que mencione expresamente: (i) la aceptación al estado de cuenta liquidado por concepto de incumplimiento, el cual se entenderá como renuncia al procedimiento sancionatorio y (ii) la solicitud del mecanismo de compensación. Para acceder a la compensación el empresario deberá realizar el pago del valor correspondiente a la multa y los intereses impuestos por incumplimiento, la cual deberá ser cancelada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de compensación.

Efectuado el pago de la multa e intereses, el SENA procederá con la emisión del acto administrativo que determine el incumplimiento de la cuota de aprendices regulada de conformidad con la obligación principal establecida en el estado de cuenta, el cual será debidamente notificado al empresario dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En firme dicho acto administrativo, la entidad procederá con la emisión del Acto Administrativo Definitivo que resuelva sobre la solicitud de compensación, el cual será debidamente notificado al empresario.

Notificado el acto que concede la compensación, la empresa tendrá veinte (20) días hábiles para realizar la búsqueda y contratación de los aprendices, por lo cual deberá radicar por los canales oficiales del SENA: (i) copia simple de los contratos de aprendizaje celebrados con ocasión de la compensación, (ii) carta de fechas descargada del Sistema de Gestión Virtual de Aprendices (SGVA) o el aplicativo que la entidad disponga para tal fin, y (iii) acreditación de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral lo anterior, con el fin de realizar la habilitación en el aplicativo Sistema de Gestión Virtual de Aprendices (SGVA) o el aplicativo que la entidad disponga para tal fin y el proceso de registro de los contratos.

Durante la ejecución del mecanismo, el SENA deberá realizar el seguimiento de la compensación de manera trimestral; para tal efecto, el empresario deberá radicar soporte de pago por concepto de salarios y de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Vencido el plazo señalado en el acto administrativo para efectuar la compensación, y una vez verificado su cumplimiento en los términos allí establecidos, se procederá a expedir el respectivo acto administrativo de archivo por pago, el cual será comunicado al empresario. En todo caso, cumplido en su integridad el número de días de compensación fijado, el empresario no podrá dar por terminados unilateralmente los contratos de aprendizaje vinculados a dicho mecanismo con fundamento en el cumplimiento del período fijo pactado en el contrato.

Por el contrario, si vencido el plazo señalado en el acto administrativo para efectuar la compensación el empresario no hubiere realizado la vinculación efectiva de los aprendices, o manifieste su desistimiento del mecanismo de compensación, se entenderá perdido el beneficio de reducción previamente concedido.



ACUERDO No. DE 2026

“Por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”

En tal evento, se expedirá el acto administrativo correspondiente en el que se declare el incumplimiento y se determine la obligación a cargo del patrocinador, quien deberá pagar la obligación principal, junto con el veinte por ciento (20%) del valor de la multa que hubiere sido objeto de disminución en virtud de dicho beneficio, así como los intereses a que haya lugar; así mismo, se ordenará la remisión inmediata del expediente al área de cobro coactivo para lo de su competencia.

Artículo 12°. Régimen de transición. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se aplicarán a las obligaciones derivadas de la cuota de aprendizaje que se causen a partir del día siguiente al de su publicación.

Las obligaciones correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su causación.

Artículo 13°. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 4 de 2014, los artículos 5°, 7° y 8° del Acuerdo 2 de 2013 y el artículo 4° del Acuerdo 15 de 2003, así como las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los (____) de mayo) de 2026.

Presidente

Secretario

Aprobó: Adriana Milena Gasca Cardoso, Directora Administrativa y Financiera.

Aprobó: Mónica Andrea Avella Herrera, Directora Jurídica.

Aprobó: David Enrique Garzón García, Director de Promoción y Relaciones Corporativas.

Revisó: Luis Ernesto Durán Roa, Coordinador Nacional de Relacionamento Empresarial y Contrato de Aprendizaje.

Revisó: Ligia Carrero Monroy, Asesora Jurídica Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas.

Revisó: José Giovanni Lozano Bolívar, Coordinador Recaudo y Cartera. *JGL*

Revisó: Néstor Julián Sierra, Contratista Dirección Jurídica

Revisó: Roosevelt Castrillon Valdés, Contratista Coordinación Nacional de Producción Normativa y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Ivonne Sulany Gaitán Rubiano, Contratista *ISGR*

Proyectó: Faber Enrique Vargas Tarquino, Contratista *FEV*

Proyectó: katty Nayarith Ortega Andrade



PROCESO				
GESTIÓN JURÍDICA				
NOMBRE DEL FORMATO				
FORMATO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA				
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN				
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada

1. Proyecto de Normatividad	Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, “por el cual se dictan disposiciones para la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices o de su monetización”
2. Dependencia o Grupo responsable	Dirección Administrativa y Financiera
3. Fecha de elaboración	4 de mayo de 2026
4. Documentos base aportados	Proyecto de Acuerdo – Memoria justificativa

I. ANTECEDENTES y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1. ANTECEDENTES:

La expedición del presente Acuerdo responde a la necesidad institucional de actualizar, depurar y unificar el marco normativo aplicable a la regulación de la cuota de aprendizaje, su monetización, el régimen de incumplimiento, así como los mecanismos de fiscalización y sanción asociados, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En primer lugar, se identifica que actualmente la materia se encuentra regulada en el Acuerdo 4 de 2014, el cual constituye la disposición vigente aplicable. No obstante, dicho Acuerdo no desarrolla de manera integral y sistemática todos los aspectos asociados a la cuota de aprendizaje, particularmente en lo relacionado con la monetización, el incumplimiento y los intereses moratorios, lo que ha evidenciado la necesidad de actualizar y complementar su contenido a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias posteriores.

En segundo lugar, se evidencia la necesidad de armonizar el contenido de dichas disposiciones con el nuevo marco normativo introducido por la Ley 2466 de 2025, la cual incorpora cambios sustanciales en materia de determinación de la cuota de aprendizaje, monetización, consecuencias derivadas del incumplimiento, así como en la estructura de las obligaciones económicas a cargo de los empleadores. De igual forma, se hace necesario articular dichas disposiciones con lo previsto en el Decreto 1072 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, y el Decreto 223 de 2026 que subrogó uno de sus capítulos, en lo relacionado con los aspectos operativos y procedimentales del contrato de aprendizaje y su fiscalización,

En tercer lugar, se ha identificado, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, recaudo y cartera, la existencia de problemáticas recurrentes asociadas a: (i) la ausencia de una regulación clara y sistemática sobre la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje; (ii) la falta de precisión en la determinación del momento de configuración del incumplimiento y sus efectos jurídicos; (iii) la inexistencia de una regulación integral sobre intereses moratorios; (iv) la necesidad de establecer un régimen de multas diferenciadas acorde con la naturaleza de las conductas; y (v) la necesidad de fortalecer y precisar el mecanismo de compensación como instrumento de cumplimiento alternativo.



En cuarto lugar, se hace necesario establecer un marco normativo claro en materia procedimental, que permita dotar de seguridad jurídica las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad, particularmente en lo relacionado con la determinación de obligaciones, la imposición de sanciones, la liquidación de intereses y la aplicación de mecanismos alternativos de cumplimiento, garantizando los principios de legalidad, debido proceso, eficiencia y eficacia administrativa.

En ese contexto, el presente proyecto de Acuerdo tiene como antecedente directo la necesidad de derogar expresamente las disposiciones actualmente vigentes que regulan la materia, con el fin de sustituirlas por un régimen integral, sistemático y actualizado que recoja en un solo cuerpo normativo las reglas aplicables a la cuota de aprendizaje, su monetización, el incumplimiento, los intereses moratorios, el régimen sancionatorio, la compensación y el procedimiento aplicable.

Finalmente, este proceso de actualización normativa responde a un ejercicio técnico y metódico de revisión, análisis y ajuste del marco regulatorio vigente, orientado a garantizar coherencia normativa, facilitar su aplicación por parte de las áreas misionales y asegurar el cumplimiento de los fines institucionales del SENA en materia de formación para el trabajo y regulación del contrato de aprendizaje.

2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA:

La expedición del presente Acuerdo resulta oportuna y conveniente en la medida en que tiene como finalidad actualizar y fortalecer el marco normativo aplicable a la cuota de aprendizaje, particularmente en lo relacionado con el régimen sancionatorio y los mecanismos de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores, conforme a las recientes modificaciones introducidas por la Ley 2466 de 2025 y sus disposiciones reglamentarias.

En ese sentido, la norma proyectada persigue como objetivo principal dotar al SENA de un instrumento normativo claro, actualizado y eficaz que permita a los destinatarios —*empleadores obligados al cumplimiento de la cuota de aprendizaje*— contar con reglas precisas respecto de: (i) las consecuencias derivadas del incumplimiento en la vinculación de aprendices o en el pago de la monetización; (ii) la determinación y liquidación de intereses moratorios; y (iii) la aplicación de mecanismos alternativos de cumplimiento, como lo es la compensación.

Desde el punto de vista de la problemática identificada, se evidencia que el régimen sancionatorio actualmente aplicable debe armonizarse con las disposiciones introducidas por la reforma laboral, particularmente en lo relativo a los nuevos valores de referencia, la estructura de las obligaciones económicas y la necesidad de establecer criterios claros de proporcionalidad y diferenciación de las sanciones según el tipo de incumplimiento. Esta situación genera riesgos en la aplicación uniforme de la norma, posibles controversias en sede administrativa y dificultades en los procesos de fiscalización, recaudo y cobro.

En este contexto, se hace necesario actualizar las sanciones, incorporando parámetros expresos que permitan su correcta liquidación, tales como la determinación de multas diferenciadas, su tasación en



proporción al tiempo de incumplimiento y su armonización con unidades de referencia vigentes, garantizando así mayor seguridad jurídica, transparencia y efectividad en la actuación administrativa.

De otra parte, resulta igualmente necesario precisar y fortalecer el mecanismo de compensación como una alternativa de cumplimiento de la obligación derivada del incumplimiento en la contratación de aprendices. Si bien dicho mecanismo ha existido en la regulación, su desarrollo ha sido limitado, lo que ha generado vacíos en su aplicación, incertidumbre en los requisitos para su procedencia y dificultades operativas en su implementación y seguimiento.

Por ello, el presente Acuerdo busca consolidar la compensación como un mecanismo reglado, claro y viable, estableciendo condiciones objetivas para su procedencia, requisitos verificables, efectos jurídicos definidos y consecuencias en caso de incumplimiento, de manera que se garantice su correcta aplicación y se incentive el cumplimiento material de la finalidad del contrato de aprendizaje.

Así las cosas, la expedición de la norma permite no solo superar las insuficiencias del marco regulatorio vigente, sino también asegurar su coherencia con el nuevo contexto normativo, fortalecer las herramientas de fiscalización y recaudo de la entidad, y brindar mayor claridad y seguridad jurídica a los sujetos obligados, contribuyendo al cumplimiento efectivo de los fines del sistema de formación para el trabajo.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIEN VA DIRIGIDO

El presente Acuerdo será aplicable a todos los empleadores obligados al cumplimiento de la cuota de aprendizaje, en los términos previstos en la Ley 789 de 2002, la Ley 2466 de 2025 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

En ese sentido, sus disposiciones están dirigidas a las personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, que en su condición de empleadores se encuentren obligadas a vincular aprendices o, en su defecto, a cumplir la cuota mediante el mecanismo de monetización, conforme a los parámetros establecidos por el SENA.

De igual forma, el Acuerdo será aplicable a los empleadores que incurran en incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contratación de aprendices o el pago de la monetización, para efectos de la determinación de las obligaciones económicas, la imposición de sanciones, la liquidación de intereses moratorios y la eventual aplicación del mecanismo de compensación.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo orientarán la actuación de las dependencias del SENA encargadas de la determinación, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de las obligaciones derivadas de la cuota de aprendizaje, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias.

III. VIABILIDAD JURÍDICA

1. Análisis de normas que otorgan competencia para la expedición del acto.

La competencia para la expedición del presente Acuerdo se fundamenta en disposiciones de orden legal y reglamentario que atribuyen expresamente al Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la facultad de



	regular los aspectos relacionados con el contrato de aprendizaje y las obligaciones derivadas del mismo. En primer lugar, el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 249 de 2004 establece como función del Consejo Directivo Nacional del SENA la de <i>“proferir la normatividad necesaria para la aplicación del contrato de aprendizaje”</i>, lo cual constituye el fundamento directo de competencia para la expedición del presente acto administrativo, en tanto desarrolla aspectos operativos, sancionatorios y procedimentales asociados a la cuota de aprendizaje y su cumplimiento. Así mismo, el artículo 13 de la Ley 119 de 1994, al definir las funciones del Director General del SENA, dispone en su numeral 13 la facultad de imponer sanciones a los empleadores que incumplan con la obligación de vincular aprendices, que se complementa con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 249 de 2004, lo cual evidencia la existencia de un régimen sancionatorio legal cuya reglamentación y desarrollo operativo puede ser precisado mediante actos administrativos de carácter general expedidos por el Consejo Directivo Nacional.
2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.	El presente proyecto de Acuerdo se fundamenta en normas legales y reglamentarias plenamente vigentes, en particular en lo dispuesto en la Ley 789 de 2002, la Ley 2466 de 2025, la Ley 119 de 1994, la Ley 2294 de 2023, así como en el Decreto 1072 de 2015 —modificado por el Decreto 223 de 2026—, las cuales regulan el contrato de aprendizaje, la cuota de aprendices, su monetización, las obligaciones derivadas para los empleadores y las facultades de control y sanción a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En este sentido, el proyecto no crea un régimen autónomo ni independiente, sino que unifica, actualiza y armoniza disposiciones ya existentes, con el fin de asegurar su correcta aplicación en el contexto normativo actual, particularmente frente a las modificaciones introducidas por la reforma laboral contenida en la Ley 2466 de 2025. Ahora bien, aunque la materia ha sido previamente regulada mediante el Acuerdo 4 de 2014 —<i>actualmente vigente</i>—, no se han expedido en el último año actos administrativos que desarrollen integralmente las modificaciones normativas



	recientes, especialmente aquellas relacionadas con la actualización de valores, la incorporación de intereses moratorios, la estructuración de un régimen sancionatorio diferenciado y la precisión del mecanismo de compensación. Por lo anterior, la expedición del presente Acuerdo responde a la necesidad de adecuar la regulación institucional a los cambios normativos recientes, superando las limitaciones del marco vigente y evitando interpretaciones dispares en su aplicación. En cuanto al impacto para los destinatarios, la norma proyectada genera un efecto positivo en términos de seguridad jurídica, al establecer reglas claras, actualizadas y sistemáticas sobre el cumplimiento de la cuota de aprendizaje, sus modalidades, consecuencias del incumplimiento y mecanismos alternativos de cumplimiento. Así mismo, permite a los empleadores contar con mayor previsibilidad respecto de sus obligaciones, al tiempo que fortalece las herramientas de fiscalización, recaudo y control por parte del SENA. En consecuencia, el presente Acuerdo se enmarca en la vigencia y desarrollo de normas superiores, sin que implique una duplicidad regulatoria, sino una actualización necesaria y oportuna del régimen aplicable.
3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, estos efectos se producen con la expedición respectivo acto.	Con la expedición del presente Acuerdo se produce una derogatoria expresa y una sustitución integral del marco normativo previamente existente en la materia. En efecto, el artículo de vigencia y derogatorias del proyecto establece la derogatoria total del Acuerdo 4 de 2014, el cual constituye la disposición actualmente vigente en relación con los aspectos operativos y sancionatorios del contrato de aprendizaje desarrollados por el SENA. Así mismo, se dispone la derogatoria expresa de los artículos 5°, 7° y 8° del Acuerdo 2 de 2013 y del artículo 4° del Acuerdo 15 de 2003, con el fin de eliminar del ordenamiento institucional cualquier disposición residual que pudiera generar duplicidad normativa o interpretaciones contradictorias.



4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	No aplica.
5. Otras circunstancias jurídicas relevantes para la expedición del acto.	No aplica. No se identifican circunstancias jurídicas adicionales a las relacionadas en los anteriores numerales.
IV. IMPACTO ECONÓMICO DE LA DECISIÓN	
El presente proyecto de Acuerdo no genera erogaciones presupuestales adicionales para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en la medida en que su implementación se enmarca dentro de las funciones ordinarias de las dependencias encargadas de la fiscalización, determinación, liquidación, recaudo y cobro de las obligaciones derivadas de la cuota de aprendizaje.	
V. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	
El presente proyecto de Acuerdo no genera costos fiscales adicionales para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), toda vez que su implementación se enmarca dentro de las funciones ordinarias de la entidad y será atendida con los recursos humanos, técnicos y presupuestales ya existentes. En efecto, las disposiciones contenidas en el proyecto corresponden a la actualización y desarrollo del marco normativo aplicable a la cuota de aprendizaje, sin que impliquen la creación de nuevas obligaciones presupuestales, la ejecución de gasto público adicional o la implementación de nuevas estructuras administrativas que demanden recursos extraordinarios.	
VI. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	
No aplica.	
VII. CONSULTAS y PUBLICIDAD	
1.Consulta previa: El presente proyecto de Acuerdo no genera incidencia directa, específica ni diferenciada sobre comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, ni sobre otras minorías étnicas reconocidas constitucional y legalmente. 2. Publicidad: en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, el proyecto del presente acto administrativo se publicó en la página web del SENA para comentarios del público, entre el 8 y el 12 de mayo de 2026. Las observaciones y sugerencias recibidas fueron debidamente analizadas e incorporadas de acuerdo con su pertinencia, así como la emisión de respuesta a quien la formuló.	
VIII. ASPECTOS ADICIONALES RELEVANTES	
Para la expedición del presente Acuerdo resulta relevante destacar que su estructuración obedece a la necesidad de consolidar en un único cuerpo normativo la regulación integral de la cuota de aprendizaje, garantizando coherencia, claridad y seguridad jurídica en su aplicación. En ese sentido, uno de los aspectos de mayor importancia es la incorporación de una regulación unificada del régimen sancionatorio, el cual permite establecer con precisión las consecuencias derivadas del incumplimiento en la contratación de aprendices o en el pago de la monetización, incluyendo la determinación de multas diferenciadas, la liquidación de intereses moratorios y la incorporación de criterios de proporcionalidad.	



Así mismo, se resalta la importancia de la actualización del valor de la monetización conforme a la Ley 2466 de 2025 y la incorporación de la Unidad de Valor Básico (UVB) como parámetro de referencia para la liquidación de sanciones, lo cual contribuye a la actualización y estandarización de los valores aplicables.

Otro aspecto relevante es la regulación detallada del mecanismo de compensación, el cual se consolida como una alternativa excepcional de cumplimiento de la obligación de contratación de aprendices, estableciendo condiciones objetivas de procedencia, requisitos verificables, efectos jurídicos claros y consecuencias frente a su incumplimiento, fortaleciendo así la eficiencia del sistema.

De igual forma, se destaca la armonización del procedimiento administrativo aplicable, en especial en lo relacionado con la determinación de la obligación, la expedición del estado de cuenta, la formulación de cargos, la imposición de sanciones y el cobro de las obligaciones, garantizando el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa de los administrados.

Finalmente, el proyecto reviste especial importancia institucional en tanto fortalece las funciones de fiscalización, recaudo y control del SENA, permitiendo una aplicación más eficiente, uniforme y transparente de la normativa, en consonancia con los fines del sistema de formación para el trabajo y la política pública de empleabilidad juvenil.

IX. RAZONES PARA EXPEDIR NUEVO ACTO E IMPACTO EN LA SEGURIDAD JURÍDICA

La expedición del presente Acuerdo se fundamenta en la necesidad institucional de actualizar, depurar y unificar el régimen normativo aplicable a la cuota de aprendizaje, en atención a los cambios introducidos por la normativa reciente, particularmente la Ley 2466 de 2025 y sus disposiciones reglamentarias, así como a las exigencias operativas derivadas de la gestión administrativa a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

En ese sentido, la norma proyectada se requiere con el fin de superar la dispersión normativa existente, fortalecer la coherencia del sistema regulatorio y dotar de claridad las reglas aplicables a los empleadores obligados, especialmente en lo relacionado con la monetización, el incumplimiento, el régimen sancionatorio, los intereses moratorios y el mecanismo de compensación.

Así, el acto administrativo contribuye a la seguridad jurídica al consolidar en un solo cuerpo normativo las disposiciones aplicables, eliminando contradicciones, vacíos interpretativos y remisiones normativas fragmentadas, lo cual permite a los administrados conocer de manera clara, previa y precisa sus obligaciones, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Desde la perspectiva del impacto en la seguridad jurídica, el Acuerdo contribuye a fortalecer la confianza legítima de los ciudadanos y de los sujetos obligados, en la medida en que establece reglas uniformes, previsibles y sistemáticas para la determinación de la cuota de aprendizaje y su cumplimiento, garantizando la aplicación coherente del ordenamiento jurídico por parte de la administración.



De igual forma, la unificación normativa reduce la discrecionalidad interpretativa y promueve la transparencia en la actuación administrativa, lo cual repercute directamente en la protección del debido proceso, la igualdad en la aplicación de la norma y la eficiencia en las actuaciones de fiscalización, recaudo y cobro. En consecuencia, el nuevo Acuerdo no solo actualiza el régimen aplicable, sino que sustituye integralmente el marco normativo anterior, generando un entorno regulatorio más claro, coherente y seguro para los administrados y para la propia administración.	
X. SÍNTESIS DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS GRUPOS DE INTERÉS AL PROYECTO ESPECÍFICO DE REGULACIÓN	
No aplica.	
XI. INFORME GLOBAL CON LA EVALUACIÓN POR CATEGORÍAS, DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS	
En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 270 de 2017, el informe global con la evaluación por categorías, posterior al vencimiento de participación ciudadana se publica en la sección de transparencia y acceso a la información se publica en la página web del SENA.	
XII. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1609 de 2015 Y EL DECRETO No. 270 DE 2017:	
SI _____ NO _____	
XIII. ANEXOS	
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x)
Otro ¿Cuál?	(Marque con una x)

ADRIANA M. GASCA CARDOSO
Directora Administrativa y Financiera

Revisó: José Giovanni Lozano Bolívar, Coordinador Recaudo y Cartera. *JGL*

Proyectó: Ivonne Sulany Gaitán Rubiano, Contratista *Ivonne*

Proyectó: Katty Nayarith Ortega Andrade